



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5055/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5055/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, así como por contener requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	17
I. COMPETENCIA	17
II. PROCEDENCIA	17
a) Forma	18
b) Oportunidad	18
c) Improcedencia	19
c.1) Contexto	19
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	20

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de los agravios	21
c.4) Estudio de la respuesta complementaria	21
RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras

ANTECEDENTES

I. El treinta de octubre, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0426000179119, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

“Favor de remitirse al documento adjunto” (Sic)

A través del archivo adjunto, la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Número Total de revocaciones, cancelaciones, suspensiones anulaciones o cualquier documento que haya emitido o realizado la Alcaldía La Magdalena contreras en el ejercicio fiscal 2012 para dejar sin efectos todo tipo de: i) Permisos ii) Licencias iii) Autorizaciones, iv) Vistos Buenos, v) No inconvenientes vi) Factibilidades vii) Dictámenes o viii) Documentos en general que hayan autorizado el Mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía en mención, misma información que solicito sea desglosada por mes y por área emisora.
2. Proporcionar versión electrónica de los i) Oficios o ii) Documentos en general emitidos por la alcaldía La Magdalena Contreras, que acrediten la respuesta del numeral 1 del presente cuestionario.



3. Señalar a las personas que elaboraron, suscribieron o firmaron los documentos que señale la Alcaldía La Magdalena Contreras como respuesta al numeral 2) de la presente solicitud, además indiquen la siguiente información de cada persona:

- i. Nombre
- ii. Puesto
- iii. Antigüedad
- iv. Funciones
- v. Estudios
- vi. Sueldos
- vii. Señalar si tienen alguna relación de parentesco en 1°,2° o 3° grado que colabore en sectores relacionados de telecomunicaciones, de ser el caso identificar el nombre de las personas físicas, así como el nombre comercial y razón social de las empresas involucradas.

En caso, de hacer referencia a páginas electrónicas para obtener la información aquí solicitada, mucho agradeceré que se confirme que los datos y las fechas ahí señaladas son las vigentes haciendo mención de las mismas y se verifique por parte de la Autoridad que estén disponibles los documentos en versión electrónica en los portales a que se hagan referencia. En caso de no contar con los documentos electrónicos, indicar el domicilio en el que puedan ser consultados los expedientes físicos, el horario de atención y los requisitos para su consulta.



II. El siete de noviembre, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio AMC/DGODU/SLA/942/2019, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Se informa a la persona solicitante que de acuerdo con los lineamiento que establece la Ley de Archivos del Distrito Federal, y con el Catálogo de Disposición Documental, el cual corresponde a una de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, y que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 121, fracción XLVI, mismo que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica
https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/07/16/Catálogo_Clasicación_Vigencias.pdf, en donde se constata que el tiempo de conservación en el archivo de trámite es de 2 años y posteriormente es enviado al archivo de concentración, cuyo resguardo es de 5 años.

Se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos que radican en la Subdirección de Licencias y Alineamientos, constatándose que no se tiene la información solicitada, y se señala que la Ley de Archivos del Distrito Federal, fue expedida en el año 2008, y la Ley Federal de Archivos expedida en el año 2012. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 Constitucional, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo.

III. El veintiocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- i. La autoridad recurrida se ha abstenido de dar contestación a la solicitud en el plazo legalmente previsto para ello, violando los principios de máxima publicidad y pro persona, toda vez que, según se desprende de lo ordenado por el artículo 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad cuenta con un plazo de nueve días para dar respuesta al solicitante.

En ese sentido, la solicitud fue presentada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, no hubo ampliación del plazo, ni prevención, de manera que el plazo para dar contestación venció el trece de noviembre. Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad con la que se ha conducido la autoridad al omitir dar contestación a la solicitud.

- ii. La Subdirectora de Licencias y Alineamientos, la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía en Magdalena Contreras fundó y motivó indebidamente la respuesta.

Ahora bien, el acto que se recurre violó tales deberes de fundamentación y motivación, respeto a los principios de máxima publicidad y pro persona en virtud de que omitió llevar a cabo una cita correcta y precisa de los preceptos legales aplicables, así como de ser congruente en la respuesta.

En particular, respecto de la solicitud 0426000179119, en el oficio AMC/DGODU/SLA/942/2019, las consideraciones del acto que se recurre son contrarias a derecho en virtud de que adolece de una debida fundamentación y motivación. Según las consideraciones de la autoridad resultan aplicables a su respuesta lo establecido en los *“los lineamientos de la Ley de Archivos del Distrito Federal”*. Sin embargo, no indica con precisión a qué lineamientos específicamente se refiere.

Asimismo, la autoridad recurrida señala como normas aplicables *“el artículo 121, fracción XLVI, mismo que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de esta Delegación, el cual puede ser consultado mediante la siguiente dirección electrónica: https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/07/16/Catálogo_Clasificación_Vigencias.pdf ...”*

De lo manifestado por la autoridad recurrida no se desprende a qué Ley se refiere al citar el artículo *“121, fracción XLVI”*. De la misma manera, tampoco indica con precisión el numeral, apartado, referencia o cita alguna que permita identificar a qué parte del *“Catálogo de Disposición Documental”* se refiere.

Aun suponiendo que el artículo y la fracción citados se refiriesen a la Ley de Archivos del Distrito Federal, de su texto no se advierte hipótesis normativa alguna que permita concluir que la cita de la autoridad es la correcta: El artículo 121, fracción XLVI de la Ley de Archivos del Distrito Federal ordena literalmente lo siguiente: *“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los*

particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XLVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;”

De igual forma, en la dirección de Internet a la que hace referencia “https://transparencia.mcontreras.gob.mx/media/ls/2019/07/16/Catálogo_Clasificación_Vigencias.pdf” no se desprende información alguna de la que sea posible visualizar algún catálogo o información a los plazos de resguardo de la información y expedientes que tiene bajo su custodia la autoridad.

Lo anterior, implica una indebida fundamentación y motivación de parte de la autoridad ya que de la cita de los preceptos legales no es posible identificar siquiera una sola norma jurídica aplicable al caso concreto y que le permita a mi representada verificar si las conclusiones a las que llegó la autoridad recurrida son o no apegadas a derecho.

Ambas consideraciones de la autoridad son contrarias a derecho al no ser congruentes ya que por un lado indica que los tiempos de conservación de trámite son de dos años y de cinco años para archivo de concentración. Posteriormente, la autoridad indica que de una búsqueda exhaustiva no se desprende que se cuente con la información.

En primer lugar, como se ha indicado, si lo que pretende informar la autoridad es que en virtud de los plazos de resguardo de dos y cinco



años ya no se tiene el deber legal de resguardar la información, tal respuesta es ilegal ya que como se ha indicado, la autoridad no cita con precisión la fuente legal de tal conclusión. La autoridad ni siquiera indicó con precisión qué tipo de información o bien a qué tipo de clasificación se refiere. Con lo cual, sus consideraciones se encuentran viciadas de ilegalidad.

Pero además de lo anterior, la autoridad es incongruente al indicar que de la búsqueda de la información pudo concluir que no se cuenta con ella. Sin embargo, no indica con precisión en qué archivo buscó dicha información, si la buscó en el archivo de trámite, en el archivo de concentración. No indica con precisión si se tuvo dicha información en el pasado y posteriormente fue remitida a un archivo o dependencia distinta.

La respuesta de la autoridad no es clara y congruente con lo solicitado, una respuesta congruente con lo solicitado hubiera sido en el sentido de contestar que el Comité de Transparencia determinó la inexistencia de documentos que cancelen o revoquen los permisos, autorizaciones y licencias, ese tipo de trámites asociados a los mismos y si por el tiempo los expedientes respectivos fueron conservados y/o enviados a otro archivo.

Una respuesta congruente con lo solicitado hubiera sido en el sentido de indicar con precisión si se dio trámite a tales solicitudes y la indicación de qué trámites, licencias, permisos, autorizaciones etc. fueron realizados y si fueron archivados, destruidos o perdidos los expedientes cuál de ellos



fue su destino, con qué fecha tuvieron los movimientos, con qué fecha fueron dados de baja, remitidos, enviados, con qué fecha salieron del resguardo de dicha autoridad si es que existieron.

No basta para cumplir con su obligación legal que la autoridad indique que *“no se tiene la información”*. En todo caso, una respuesta congruente de la autoridad debería ser informar con precisión los motivos por los cuáles no se tiene dicha información. Si el motivo corresponde a que en el año de 2012 no se recibió ni dio trámite a ninguna solicitud de ese tipo, o bien puesto que sí se recibieron solicitudes y se expidieron los permisos, licencias autorizaciones etc. pero fueron archivados, destruidos o bien cuál fue el destino de los mismos.

- iii. El Comité de Transparencia de la Alcaldía en Magdalena Contreras omitió reunirse, evaluar y calificar la información solicitada como se encuentra previsto legalmente. Asimismo, en virtud de que la Subdirectora de Licencias y Alineamientos de la Alcaldía en Magdalena Contreras emitió su respuesta sin antes consultar y referirse a la decisión del Comité de Transparencia.

Tales deberes legales se desprenden de lo ordenado por los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales, se desprende que todas las autoridades deben contar con un órgano colegiado consistente en un Comité de Transparencia. La función de dicho Comité es la de instituir, coordinar y supervisar las acciones y



procedimientos en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Asimismo, dicho Comité tiene el deber de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Igualmente, el Comité tiene el deber de revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

Adicionalmente, dicha autoridad debe elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto, y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Alcaldía en Magdalena Contreras tiene el deber de contar con un Comité de Transparencia. Igualmente se desprende que dicho Comité de Transparencia debe intervenir en la clasificación de la información con la que se cuenta en dicha dependencia. Asimismo, el Comité citado debe intervenir y supervisar, decidir y producir la información solicitada. Determinar si la información es existente o inexistente, en su caso determinar dónde se encuentra la información, si esta se encuentra disponible y en su momento informar al Instituto sobre el resultado.

De igual manera, no se desprende la existencia de algún acto conforme al cual el citado Comité de Transparencia hubiera intervenido, informado al Instituto o cumplido de alguna manera con sus deberes legales. Por tanto, resulta que los actos recurridos, igualmente por estas razones se encuentran viciados y son ilegales.

IV. Por acuerdo del tres de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5055/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



V. El nueve de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AMC/DGAJ/DJNDH/STIN/003/2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Por cuanto hace a lo manifestado por la parte recurrente en relación con la falta de respuesta a la solicitud en el plazo legalmente establecido para ello, lo referido resulta inexacto y excesivo para declarar fundado el medio de impugnación.
- Respecto a que el Comité de Transparencia omitió reunirse, evaluar y calificar la información solicitada, es de señalarse que el Comité de Transparencia no recibió solicitud alguna para sesionar.
- Ahora bien, se precisa que la Alcaldía únicamente se encuentra obligada a conservar y hacer pública la información que de acuerdo con sus facultades genere, obtenga, posea o adquiera por cualquier medio, no así la que no se generó, lo anterior en estricto acatamiento a los dispuesto en los numerales 8, 13, 28 y 29, de la Ley de Transparencia.
- Por cuanto hace a que, la solicitud debió ser atendida por la Alcaldesa, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director General de Gobierno y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es de precisarse que la Unidad de Transparencia turna las solicitudes en apego a lo dispuesto por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la

Alcaldía, la solicitud fue turnada ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

- Por lo anterior, se informa que mediante el oficio AMC/DGODU/SLA/1074/2019 y anexo, suscrito por la se atendió la solicitud y el recurso de revisión quedó sin materia, resultando procedente el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio AMC/DGODU/SLA/1074/2019, del dieciocho de diciembre, suscrito por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, a través del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

Para llevar a cabo, los trabajos de instalación subterránea o aéreas en vía pública, se deberá solicitar Licencia de Construcción Especial en los términos que establece el artículo 57, fracción II, del Reglamento de Construcción Especial para el Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo al que se hizo referencia, es el 121, fracción XLXI, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se dio atención a lo solicitado en virtud que la información no se generó, ni administró, sin embargo y de acuerdo a lo que se requiere, se hace saber que la búsqueda exhaustiva se llevó a cabo en los controles y



archivos que se encuentran en la Subdirección, de conformidad con los lineamientos que establece la Ley de Archivos en el Distrito Federal, en cuanto a los tiempos que debe permanecer el archivo en trámite y en conservación es de siete años, por lo que, no se encontró antecedente alguno que refiere de forma positiva a lo solicitado en el requerimiento 1.

Respecto a dicho requerimiento, en el periodo solicitado no se localizó el número total de revocaciones, cancelaciones, suspensiones anulaciones o cualquier documento que haya emitido o realizado la Alcaldía La Magdalena contreras en el ejercicio fiscal 2012 para dejar sin efectos todo tipo de: i) Permisos ii) Licencias iii) Autorizaciones, iv) Vistos Buenos, v) No inconvenientes vi) Factibilidades vii) Dictámenes o viii) Documentos en general que hayan autorizado el Mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía en mención, mismas que son expedidas por el Alcalde, Dirección General de Obras y la Subdirección de Licencias y Alineamiento.

Por lo anterior, se informa que no se encontró antecedente alguno, en virtud de que dicha información no se generó, ni administró en el área, ni por el Sujeto Obligado, motivo por el cual, no se cuenta con la información de lo solicitado, toda vez que, a través de la Ventanilla Única no se presentó solicitud alguna por parte de particulares.

Respecto al requerimiento 2, como ya se mencionó no se encontró antecedente alguno, en virtud de que dicha información no se generó, ni



administró por el área ni por el Sujeto Obligado, motivo por el cual no se cuenta con lo solicitado, en virtud de que, a través de la Ventanilla Única no se presentó solicitud alguna por parte de los particulares.

Dada la naturaleza del asunto, no se cuenta con la información solicitada en el requerimiento 3, pues no se generó, ni administró, toda vez que, no hubo ingresos a través de la Ventanilla Única en el periodo solicitado no hay persona alguna que elaborara, suscribiera o firmara documentos al respecto.

- Impresión del correo electrónico del ocho de enero de dos mil veinte, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó la respuesta complementaria relatada.

VI. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se contienen las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de noviembre, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

c.1) Contexto: La parte recurrente solicitó la siguiente información:

1. Número Total de revocaciones, cancelaciones, suspensiones anulaciones o cualquier documento que haya emitido o realizado la Alcaldía La Magdalena contreras en el ejercicio fiscal 2012 para dejar sin efectos todo tipo de: i) Permisos ii) Licencias iii) Autorizaciones, iv) Vistos Buenos, v) No inconvenientes vi) Factibilidades vii) Dictámenes o viii) Documentos en general que hayan autorizado el Mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía en mención, misma información que solicito sea desglosada por mes y por área emisora.

2. Proporcionar versión electrónica de los i) Oficios o ii) Documentos en general emitidos por la alcaldía La Magdalena Contreras, que acrediten la respuesta del numeral 1 del presente cuestionario.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

3. Señalar a las personas que elaboraron, suscribieron o firmaron los documentos que señale la Alcaldía La Magdalena Contreras como respuesta al numeral 2) de la presente solicitud, además indiquen la siguiente información de cada persona:

- i. Nombre
- ii. Puesto
- iii. Antigüedad
- iv. Funciones
- v. Estudios
- vi. Sueldos
- vii. Señalar si tienen alguna relación de parentesco en 1°, 2° o 3° grado que colabore en sectores relacionados de telecomunicaciones, de ser el caso identificar el nombre de las personas físicas, así como el nombre comercial y razón social de las empresas involucradas.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente: Del medio de impugnación interpuesto, se desprende que la parte recurrente externó como inconformidades, la falta de atención a su solicitud dentro del plazo legal establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, de la falta de fundamentación, motivación, y congruencia en la respuesta, así como la falta de atención a su solicitud por parte del Comité de Transparencia, y en su caso, declarar la inexistencia de la información solicitada.

c.3) Estudio de los agravios: Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Instituto advirtió que a través del medio de impugnación



interpuesto, la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la parte recurrente solicitó en el recurso de revisión que se le informara si se dio trámite a tales solicitudes y la indicación de qué trámites, licencias, permisos, autorizaciones etc. fueron realizados y si fueron archivados, destruidos o perdidos los expedientes cuál de ellos fue su destino, con qué fecha tuvieron los movimientos, con qué fecha fueron dados de baja, remitidos, enviados, con qué fecha salieron del resguardo de dicha autoridad si es que existieron.

Al respecto, lo enunciado en el párrafo precedente constituye requerimientos novedosos, toda vez que, al revisar el contenido de la solicitud, no se desprende que la parte recurrente hubiese solicitado dicha información.

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

c.4) Estudio de la respuesta complementaria: Precisado lo anterior, toda vez que, el resto del medio de impugnación subsiste, y tomando en consideración que **el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria**, se procederá a realizar el estudio en función de lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.



El artículo y fracción citados disponen que, procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, de un análisis hecho a la respuesta complementaria por parte de este Instituto, se determinó lo siguiente:

El Sujeto Obligado, hizo del conocimiento que en el año dos mil doce, a través de la Ventanilla Única no se presentó solicitud alguna de parte de los particulares relacionada con la materia de interés, motivo por el cual, al realizar una búsqueda exhaustiva no localizó revocaciones, cancelaciones, suspensiones anulaciones o cualquier documento que haya emitido o realizado la Alcaldía La Magdalena contreras para dejar sin efectos todo tipo de: i) Permisos ii) Licencias iii) Autorizaciones, iv) Vistos Buenos, v) No inconvenientes vi) Factibilidades vii) Dictámenes o viii) Documentos en general que hayan autorizado el Mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía.

Respuesta que se ajusta a derecho, toda vez que, al no presentarse en el año dos mil doce solicitudes para el mantenimiento de infraestructura subterránea o aérea, instalación de cables o tuberías, uso de vía pública y/o la realización de



cualquier trabajo sobre infraestructura de telecomunicaciones dentro de la demarcación de la Alcaldía, es que no se realizaron revocaciones, cancelaciones, suspensiones o anulaciones, pues un acto depende de otro, es decir, la cancelación depende de que en algún momento se autorizó el acto, situación que, de conformidad con lo informado por el Sujeto Obligado, no aconteció.

En ese entendido, es que no se generó la información, situación que conlleva a determinar que no es posible entregar la información solicitada en los requerimientos 1, 2 y 3, ni declarar en consecuencia su inexistencia, toda vez que, de conformidad con los artículos 17, 247 y 248, de la Ley de Transparencia, a efecto de que se configure la inexistencia, se debe tener el indicio o la certeza de que se generó, circunstancia que en el caso concreto no ocurre.

Por tanto, es criterio de este Órgano Garante que el cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino también se puede satisfacer en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, tal como aconteció, actuar que garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Así, el Sujeto Obligado al haber satisfecho la solicitud es que el recurso de revisión quedó sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud dentro del plazo legal establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, ya que de conformidad con su dicho, tenía como fecha límite para dar contestación el trece de noviembre.

Sobre el particular, con el objeto de brindar certeza a la parte recurrente, de la revisión realizada a la gestiones de la solicitud, se advirtió que al tenerse por

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



iniciada la solicitud el treinta de octubre, el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir su respuesta venció el trece de noviembre, dando respuesta el siete de noviembre, es decir, al quinto día hábil de presentada la solicitud, esto es antes del vencimiento del plazo con el que contaba para tal efecto.

Con lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado emitió la respuesta primigenia dentro del plazo legal de nueve días hábiles con el que contaba para ello.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción IV y 249, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, así como por contener requerimientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**